



PERÚ

PODER JUDICIAL

PROCURADURÍA PÚBLICA  
DEL PODER JUDICIAL

ÁREA DE PROCESOS  
CONSTITUCIONALES



Firma  
Digital

Firmado digitalmente por TUPAYACHI  
SOTOMAYOR Jhonny Her...  
20159981216 soft  
Motivo: Soy el autor  
Fecha: 10.06.2024



***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

Expediente : 00004-2024-PCC/TC  
Proceso : Proceso Competencial  
Escrito : 01  
Sumilla : Contestación de demanda

## SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

**JHONNY HERNÁN TUPAYACHI SOTOMAYOR**, identificado con D.N.I. N.º 40961651, Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, designado mediante Resolución Suprema N.º 160-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 18 de julio de 2019; con **domicilio procesal** en la avenida Petit Thouars N.º 3943, San Isidro – Lima, **casilla electrónica N.º 89588** para que se notifique conforme al artículo 11º del Nuevo Código Procesal Constitucional; en el proceso competencial seguido por el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** contra el **PODER JUDICIAL**; me presento ante usted y expongo lo siguiente:

### I. APERSONAMIENTO

En mi calidad de Procurador Público Adjunto me apersono a esta instancia constitucional, en nombre y representación del Estado - Poder Judicial-, de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5 del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPConst.), los artículos 24, 27, 28 y 33 del Decreto Legislativo N.º 1326 y el artículo 15 del Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS; señalando domicilio procesal en la Avenida Petit Thouars N.º 3943, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, lugar a donde solicito se sirvan cursar las resoluciones de trascendencia que recaigan en este proceso constitucional.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del NCPConst., señalo la Casilla Electrónica Institucional N.º 89588 y correo electrónico institucional: [procuraduriaconstitucional@pj.gob.pe](mailto:procuraduriaconstitucional@pj.gob.pe), para efectos de que nos notifique todas las resoluciones judiciales que deriven de este proceso constitucional y el correo



***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

[constitamparodatacumpp@pj.gob.pe](mailto:constitamparodatacumpp@pj.gob.pe) para los efectos de que disponga la programación de audiencias de este proceso constitucional.

## **II. PETITORIO.**

Habiendo sido notificados con la Resolución N.º 01 del 10 de mayo de 2024, actuando en representación y defensa de los intereses del Estado – Poder Judicial- y en el marco de las competencias y funciones que el ordenamiento jurídico peruano me asigna, **CONTESTO LA DEMANDA** a fin de que declare **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad los artículos artículo 7.1. del NCPCConst.

## **III. LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

De acuerdo con el auto de admisibilidad del 23 de abril de 2024 emitido por el Tribunal Constitucional, que enlista y ordena las pretensiones del demandante, este ha promovido el presente proceso competencial solicitando lo siguiente:

- (i) Se declare que el Poder Judicial carece de competencia para intervenir, a través de la emisión de resoluciones judiciales dictadas en procesos judiciales ordinarios y/o constitucionales, limitando y/o restringiendo las atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, asignadas directamente por la Constitución Política, así como tampoco interrumpen o afecten las consecuencias jurídicas de los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Congreso de la República; ya que ello significa menoscabar de modo evidente dichas atribuciones, particularmente: (a) Velar por el cumplimiento de la Constitución Política y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores a ella (artículo 102.2 de la Constitución Política); y, (b) Ejercer juicio político a los altos funcionarios del Estado (artículos 99 y 100 de la Constitución Política).
- (ii) Se declare por sentencia del Tribunal Constitucional, con los efectos erga omnes que le confiere el artículo 112 del NCPCo, que los jueces del Poder Judicial, cualquiera sea su especialidad, denominación o jerarquía, carecen de competencia para pronunciarse sobre el procedimiento parlamentario relativo a la competencia exclusiva y excluyente de ejercer juicio político sobre altos funcionarios del Estado, específicamente de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo previsto en los artículos 99 y 102.2 de la Constitución.

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

- (iii) Se declare nula y sin efecto legal la Resolución 1, de fecha 22 de marzo de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, en el cuaderno cautelar del Expediente 01034-2024-0-1801-SP-DC-01, que dispuso la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Legislativa 008-2023-2024-CR y de la Resolución Legislativa 009-2023-2024-CR, ambas emitidas con fecha 8 de marzo de 2024, mediante las cuales el Pleno del Congreso de la República decidió inhabilitar por diez (10) años para el ejercicio de la función pública a doña Luz Inés Tello de Ñecco y don Aldo Alejandro Vásquez Ríos, en su condición de miembros de la Junta Nacional de Justicia, así como de los actos posteriores que se expidan para el cumplimiento de dichas resoluciones legislativas; y ordenaron su reposición inmediata en sus cargos.
  
- (iv) Se declare nulo y sin efecto legal todo lo actuado en el proceso de amparo iniciado por doña Luz Inés Tello de Ñecco, doña Imelda Julia Tumialán Pinto, doña María Amabilia Zavala Valladares, don Antonio Humberto De La Haza Barrantes y don Aldo Alejandro Vásquez Ríos, contra el Congreso de la República, ante la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente 01034-2024-0-1801- SP-DC-01.

#### **IV. PROCESO COMPETENCIAL Y TIPOS DE CONFLICTOS COMPETENCIALES.**

##### **4.1. Sobre la naturaleza del Proceso Competencial.**

1. Conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 202 de la Constitución, corresponde a este Tribunal conocer los conflictos de competencias o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley. La legitimación en el proceso competencial alcanza a las entidades estatales previstas en la Constitución, y en él pueden oponerse: (i) el Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales; (ii) dos o más gobiernos regionales o municipales entre sí; y, (iii) cualesquiera poderes del Estado u órganos constitucionales entre sí.
  
2. El Proceso Competencial, tiene por objeto velar por el respeto de la distribución de las competencias estatales previstas en la Constitución, de modo que garantiza la vigencia del principio de supremacía constitucional e, indirectamente, la continuidad del Estado Constitucional de Derecho<sup>1</sup>. Se presenta como vía autónoma

<sup>1</sup> Fundamento 4 de la ATC(a'') 0003-2007-PCC/TC, sobre la base de los artículos 202 de la Constitución y 109 del Código Procesal Constitucional.

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

orientada fundamentalmente a tutelar el orden constitucional objetivo, tomando en cuenta su dimensión vertical y otra horizontal<sup>2</sup>. El sustento del conflicto de competencias se encuentra en el respeto del principio de separación de poderes. Éste no debe entenderse en su concepción clásica, en virtud de la cual la separación entre los poderes del Estado es tajante y no existe relación alguna entre ellos, sino como un sistema de control y balance entre los poderes del Estado que contiene relaciones de coordinación y cooperación entre ellos. Así entendido, el principio de separación de poderes se constituye en una garantía de los derechos constitucionalmente reconocidos y en un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura<sup>3</sup>.

3. En el proceso competencial, son dos los elementos que configuran la existencia de un proceso de conflicto competencial<sup>4</sup>:
  - Uno subjetivo, que implica que las partes involucradas en el conflicto competencial ostenten una legitimidad especial; es decir, que se trate de un poder el Estado, un órgano constitucionalmente reconocido, un gobierno regional o un gobierno local<sup>5</sup>.
  - Uno objetivo, según el cual la materia controvertida esté directamente vinculada con la Constitución o con las leyes orgánicas que correspondan, mas no con otros dispositivos con rango legal; es decir, que la competencia debe estar referida a un poder conferido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad para generar un acto estatal<sup>6</sup>.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que, para que se verifique la presencia de un conflicto de competencias o de atribuciones, debe concurrir un elemento subjetivo y otro objetivo. Así, se ha señalado que ***el elemento subjetivo*** implica que los sujetos involucrados en el conflicto cuenten con legitimidad para obrar, siendo

<sup>2</sup> Fundamento 5 de la STC 0006-2006-PCC/TC.

<sup>3</sup> Fundamentos 16 y ss. de la STC 0005-2007-PI/TC, en referencia al artículo 43 de la Constitución.

<sup>4</sup> Fundamento 2 de la STC 0005-2006-PCC/TC, fundamento 6 de la STC 0003-2008-PCC/TC.

<sup>5</sup> Artículo 202.3 de la Constitución; artículos 109 y 110 del Código Procesal Constitucional; fundamento 15 de la STC 0003-2007-PCC/TC. En ese sentido, no pueden admitirse a trámite demandas que emplacen a entidades -tales como el proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural- cuyas atribuciones están delimitadas por normas con rango legal, aun cuando la parte demandante cuente con legitimidad para obrar activa (fundamento 3 de la ATC(P) 0001- 2008-PCC/TC).

<sup>6</sup> Artículo 202.3 de la Constitución; artículos 109 y 110 del Código Procesal Constitucional; fundamento 10.5 de la ATC(A) 0013-2003-CC/TC; fundamento 3 de la ATC(A) 0370-1998- CC/TC; fundamento 3 de la ATC 0368-1998-CC/TC. Caso contrario, se correría el riesgo de efectuar un análisis basado en disposiciones legales ordinarias, lo que convertiría al supremo intérprete constitucional en un guardián de la legalidad antes que de la constitucionalidad de las normas (fundamento 10.4 de la ATC(A) 0013-2003-CC/TC)

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

estos los órganos constitucionales, poderes del Estado y gobiernos locales o regionales por expresa disposición hoy del arto 109 del Código Procesal Constitucional. Es decir, se trata de un caso de legitimidad especial.

5. Mientras que, ***con el elemento objetivo***, la materia del conflicto debe tener una dimensión constitucional, es decir, deberá tratarse de competencias o atribuciones derivadas de la Carta Fundamental o, prima facie, de las leyes orgánicas respectivas, quedando, de este modo, fuera de la competencia de este Tribunal cualquier conflicto de materia administrativa o de otra índole, ya sea porque no existe coincidencia de sujetos o porque se advierte falta de materia constitucional. Se reconoce, así, una reserva de jurisdicción constitucional de los conflictos de competencia a favor del Tribunal Constitucional.
- 4.2. **Sobre el conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones en sentido estricto.**
6. En el presente proceso, el accionante indica la existencia de un conflicto por menoscabo de atribuciones, el mismo que se presentan ***cuando una entidad estatal, al ejercer indebidamente sus competencias, entorpece la labor de otra sin haber invadido, en rigor, la esfera de sus competencias***. En este supuesto, no se discute la titularidad de una competencia determinada sino la forma en la que ésta se ejerce material o sustancialmente.
7. El conflicto descrito por el accionante hace referencia al ***Conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones en sentido estricto***, el mismo que se produce cuando, a pesar de estar perfectamente delimitadas las competencias de las entidades estatales intervinientes, ***una de éstas las ejerce de manera “indebida” o “prohibida”***, e impide a las demás ejercer las suyas a cabalidad.
8. Sobre lo señalado, debemos considerar que el Tribunal Constitucional ha reconocido el conflicto invocado, el mismo que exige la concreción de condiciones determinadas tales como el ejercicio ***“indebido”*** o ***“prohibido”*** de las atribuciones de un poder del Estado que entorpezca la labor de otro. En tal caso, es propicio determinar el alcance semántico de las condiciones exigibles en el RAE<sup>7</sup> a efecto de verificar el cumplimiento de estas para el presente caso:

**indebido, da**

1. adj. Que no es obligatorio ni exigible.

---

<sup>7</sup> Véase: <https://dle.rae.es>

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

2. adj. Ilícito, injusto y falta de equidad.

**prohibir**

Del lat. *prohibēre*.

1. tr. Vedar o impedir el uso o la ejecución de algo.

9. Planteado el conflicto, es propio del Proceso Competencial y de competencia del Tribunal Constitucional el dirimir las controversias que se susciten en torno a las atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado y, en consecuencia, que los casos descritos en la demanda sean analizados y deliberados por este órgano de control de la Constitución.

**4.3. Sobre el principio de separación de poderes y el control y balance entre estos.**

10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0023-2003-AA/TC que la doctrina de la separación de poderes tiene por esencia evitar, entre otros aspectos, que quien ejerza funciones administrativas o legislativas realice la función jurisdiccional, y con ello se desconozcan los derechos y las libertades fundamentales, en tal sentido el TC estableció que:

“Este principio no debe ser entendido en su concepción clásica, esto es, en el sentido que establece una separación tajante y sin relaciones entre los distintos poderes del Estado; por el contrario, exige que se le conciba, por un lado, como control y balance entre los poderes del Estado –*checks and balances of powers*– y, por otro, como coordinación y cooperación entre ellos”<sup>8</sup>, y además que **“Dentro del marco del principio de división de poderes se garantiza la independencia y autonomía de los órganos del Estado”**, lo que “sin embargo, no significa en modo alguno que dichos órganos actúan de manera aislada y como compartimentos estancos; sino que exige también el control y balance (*check and balance*) entre los órganos del Estado”.

11. Nuestro texto constitucional contempla diversos mecanismos de pesos y contrapesos (*checks and balances*) entre los diversos organismos constitucionales,

---

<sup>8</sup> La existencia de este sistema de equilibrio y de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura.

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

concretizando así -aunque de manera imperfecta- el principio de equilibrio de poderes, uno de los pilares del Estado constitucional contemporáneo. Si bien el equilibrio de poderes está presente en gran parte del texto constitucional, este se ve complementado con el *Principio de la Separación de Poderes* (art. 45°): Poder Legislativo (art. 90° y ss.), Poder Ejecutivo (art. 110° y ss.), Poder Judicial (art. 138° y ss.), Ministerio Público (art. 158° y ss.), Sistema Electoral (Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, art. 176° y ss.), Gobiernos Locales y Regionales (art. 188° y ss.), y Tribunal Constitucional (art. 201° y ss.).

12. Esta separación de poderes conlleva a suponer -*a prima facie*- que cada organismo constitucional tiene funciones exclusivas y excluyentes. No obstante, ello, este principio se correlaciona con el *Principio de Colaboración de Poderes*. En la sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC<sup>9</sup> el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104° de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. Del mismo modo, existe una colaboración de poderes cuando el artículo 129° de la Constitución dispone que el Consejo de Ministros en pleno, o los ministros por separado, pueden concurrir a las sesiones del Congreso y participar en sus debates con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son congresistas. Ocurre lo mismo con las normas constitucionales relativas al proceso de elaboración de la Ley de Presupuesto”.*

13. En esa misma línea cabe acotar lo señalado por el Tribunal Constitucional:

*“El principio de separación de poderes (funciones), no se sostendría si no existiera el Principio de Colaboración de Poderes, armonizador de la unidad del Estado, pues, la organización de la administración pública para no convertirse en un archipiélago de organismos inconexos, autárquicos o de compartimentos estancos burocratizados, requiere la existencia de mecanismo de articulación, integración, coordinación, ayuda mutua, cooperación y solidaridad de las instituciones públicas por más autónomas que éstas sean, en la concertación, ejecución y control de políticas y estrategias que combinan competencias*

<sup>9</sup> Fundamento jurídico N° 24.

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

*compartidas, así también, en la prevención y solución de sus conflictos de competencia”.*

Efectivamente, nuestra Carta Política faculta que determinados organismos públicos colaboren entre sí con la finalidad de alcanzar los fines y objetivos propuestos en la propia Constitución.

14. De igual forma, el profesor colombiano Francisco Chauz Donato<sup>10</sup>, señala que:

*“De la mano del principio de la separación de poderes, encontramos el checks and balances, según el cual la organización constitucional del Estado se da para evitar el desconocimiento o desborde de los límites fijados para las actividades de los órganos del poder público, mediante el establecimiento de controles y chequeos entre las mismas instituciones públicas, procurando encontrar un equilibrio para su funcionamiento.... (Sic).... tiene como una de sus finalidades -en la formulación del Estado de derecho- limitar la posibilidad de un actuar tiránico por parte de quienes detentan el poder, respondiendo así a la necesidad propia de este tipo de organización, donde lo principal resulta ser la no intervención estatal para garantizar los derechos de libertad de los asociados. En otras palabras, los derechos de libertad fundamentales para el Estado de derecho se garantizan por la simple abstención de intervención por parte del Estado”.*

15. Considerando las premisas precedentes, cabe resaltar que el ejercicio de la función pública debe ser efectuado dentro de los límites y alcances establecidos en la Constitución y la Ley, respetando además las competencias o atribuciones que la propia Constitución señalan para tales, primando de esta forma el principio de la separación de poderes el mismo que va de la mano del checks and balances. Para entender del representante del Congreso de la República, el ejercicio de las competencias propias del Poder Judicial conllevaría a resquebrajar la autonomía entre poderes del Estado, olvidando de esta forma que tal principio se aplica juntamente con el equilibrio de estos.

---

<sup>10</sup> CHAUZ DONADO, Francisco José, Ingeniería Constitucional. La evolución del checks and balances en el Estado Social de Derecho, 126 Universitas, 89-121 (2013)

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

**V. EL JUICIO POLÍTICO COMO OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

16. La institución del “juicio político” se encuentra reconocida en el artículo 99 y 100 de la Constitución Política del Perú, suponiendo una manifestación de la función político-punitiva. Mediante este mecanismo parlamentario, el Congreso de la República puede sancionar a los altos funcionarios del Estado por razones políticas, a las que se les conoce como *infracciones constitucionales*. Así, pues, lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC N.º 0006-2003-PI/TC (fundamento 18-20):

*18. Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón jurídica"), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la "razón política") no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial.*

*19. Lo expuesto permite afirmar que en la Carta Fundamental no solamente se encuentra consagrado el antejuicio, sino también el juicio político, esto es, aquel que permite iniciar un procedimiento a los funcionarios enumerados en su artículo 99, en razón de las "faltas políticas" cometidas en el ejercicio de sus funciones, con la finalidad de "retirar el poder de quien hace mal uso de él e impedir que [...] pueda ser reinvestido de poder en el futuro." (Broussard, Paulo. O impeachment. Editora Saraiva. 2da. Ed, 1992. p. 77). Al respecto, Bidart Campos refiere que "se lo denomina juicio "político" [...] porque no es un juicio penal; en él no se persigue castigar sino separar del cargo; no juzgar un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno como inconveniente para el Estado". (Manual de Derecho constitucional argentino. Ediar., 1986. p. 612).*

*20. Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por "infracción de la Constitución". Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista*

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.*

17. Ahora bien, sobre la posibilidad de control jurisdiccional del procedimiento parlamentario del juicio político, la jurisprudencia constitucional se ha decantado por una tesis permisiva —aunque con matices—, teniendo en cuenta la vinculatoriedad de los derechos que la propia Constitución reconoce. Así, por ejemplo, en la STC N.º 00340-1998-PA/TC (Caso *Guillermo Rey Terry*), se afirmó que:

*11. Que a este respecto y si bien este Supremo Intérprete de la Constitución, entiende que el ejercicio de la potestad de sanción, específicamente la de destitución de altos funcionarios, no puede ser abiertamente evaluada en sede jurisdiccional, pues constituye un acto privativo del Congreso de la República, equivalente a lo que en doctrina se denomina como “political questions” o cuestiones políticas no justiciables, **también es cierto, que tal potestad no es ilimitada o absolutamente discrecional, sino que se encuentra sometida a ciertos parámetros, uno de ellos y quizás el principal, el de su ejercicio conforme al principio de razonabilidad, pues no sería lógico ni menos justo, que la imposición de una medida de sanción, se adopte tras una situación de total incertidumbre o carencia de motivación.** De allí que cuando existan casos en los que un acto de naturaleza política, como el que se cuestiona en la presente vía de amparo, denote una manifiesta transgresión de dicho principio y por extensión de otros como el del Estado Democrático de Derecho o el Debido Proceso Material, es un hecho inobjetable que este Colegiado si puede evaluar su coherencia a la luz de la Norma Constitucional (fundamento 11).*

18. Igualmente, en la STC N.º 03760-2004-PA/TC (Caso *Alberto Fujimori Fujimori*), se hizo énfasis en la exigibilidad del derecho al debido proceso en materia de juicio político.

*24. En tal sentido, la facultad de imponer sanciones políticas por parte del Congreso es una facultad privativa y discrecional de él; pero, tal discrecionalidad es posible sólo dentro de los límites que se derivan de la propia Constitución y del principio de razonabilidad y proporcionalidad.*

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

***25. De ahí que, como ningún poder constituido está por encima del poder constituyente que se expresa jurídicamente en la Constitución, sea posible el control jurisdiccional de los actos que realiza el Parlamento para imponer sanciones, cuando de ellos devenga una afectación al debido proceso parlamentario y la violación de los derechos fundamentales.***

19. En esa misma línea, en la STC N.º 3593-2006-PA/TC (fundamento 20), se señaló lo siguiente:

***20. Ahora bien, es cierto que el juicio político, llevado a cabo por el Congreso de la República, órgano político por excelencia, muchas veces, se fundamenta en razones de oportunidad política; pero es cierto también que ello es limitado por la exigencia constitucional de determinar, con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, los hechos que configuran la infracción constitucional, la calificación de la infracción y la sanción a imponer, lo cual debe estar debidamente fundamentado y motivado. Asimismo, con relación a la sanción a imponer esta deberá estar sujeta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. De no proceder como se ha señalado corresponderá el control jurisdiccional sobre tales actos.***

20. Importa también traer a colación, con especial énfasis, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la STC N.º 00156-2012-PHC/TC (Caso César Tineo Cabrera), con el que se refirma la necesidad de respetar las garantías del debido proceso en los procedimientos parlamentarios, a partir de la sentencia de la Corte IDH en el Caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*.

***12. (...) Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que "[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos" precisando que "el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de***

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

*materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.*

21. Como se puede apreciar, en distintos pronunciamientos del Tribunal Constitucional se ha aceptado la premisa de el juicio político pueda ser materia de control judicial en lo referido a las garantías del derecho al debido proceso. Ello, además, fue recientemente ratificado por este alto colegiado en la sentencia del proceso competencial seguido en el Expediente N.º 00003-2022-PCC/TC (fundamentos 40-43).
40. *Ciertamente, ello impele distinguir los casos en los que será posible interponer un mecanismo de tutela, siempre y cuando un acto legislativo produzca efectos externos que terminen por afectar el estatus ciudadano. En ese sentido, este Tribunal considera que sólo determinados actos del legislativo son judicializables; estos son: 1) el Antejudio, por su carácter político-jurisdiccional, y 2) el Juicio Político (aunque en este caso únicamente el control puede ser por la forma, ya que la decisión sustantiva es, en puridad, una decisión política). En los demás casos, como ocurre con las comisiones investigadoras o los otros ejemplos expuestos en la presente sentencia, su judicialización no resulta admisible sino cuando se interviene de manera directa en los derechos fundamentales del investigado o citado.*
41. *Lo expuesto es doctrina constitucional a raíz de la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 00156-2012-PHC/TC (Caso Tineo Cabrera), desde cuando se empezó a difundir -como una condición sustantiva- la idea de la exigibilidad del debido proceso en la tramitación de los procedimientos y en la adopción de los actos parlamentarios*
42. *Al respecto, si bien el debido proceso es un derecho y garantía que informa todo el ordenamiento jurídico, una extensión del debido proceso judicial a los actos parlamentarios requiere una adecuada valoración de intensidad y creación del acto. En otras palabras, si el acto parlamentario incide directamente en la afectación de un derecho fundamental, entonces el control judicial del acto político es plenamente válido; pero si se trata de un acto político puro, entonces el debido proceso no tiene los mismos alcances, matices e intensidad judiciales, siendo solo admisibles como control de forma, pero no de fondo. Esto es la raíz central del presente proceso competencial.*
22. Con esta última consideración, sorprende en demasía lo expresado por la parte demandante, quien con su demanda sostiene que el Poder Judicial ha transgredido

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

los parámetros de dicha sentencia al evaluar la constitucionalidad de actos emitidos en un procedimiento de juicio político —que, por cierto, se trata de un examen de probabilidad, mas no de certeza, como es propio de las medidas cautelares—.

23. A saber, el representante del Congreso de la República señala que:

4.23. *Además, este Tribunal Constitucional debe reparar en que la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la emisión de la Resolución N.º 1, por medio de la que dispone dejar sin efecto la sanción política impuesta a los señores Aldo Vásquez Ríos y Luz Inés Tello de Ñecco, está reproduciendo, de igual manera e intensidad, los actos de menoscabo, en sentido estricto, identificados y sancionados en la referida sentencia emitida en el Expediente N.º 0003-2022-PCC/TC; lo que se ve incluso más agravado por el hecho de que esta restricción ilegítima de las competencias exclusivas, y excluyentes, del Congreso de la República viene dada no por una sentencia judicial, sino por una providencia cautelar, que en buena cuenta ha venido a constituir una ejecución anticipada de una sentencia que aún no existe; lo que, evidentemente, pervierte y distorsiona la naturaleza jurídica y finalidad de las medidas cautelares dictadas en la tramitación de un proceso de amparo.*

4.24. *En dicho escenario, los fundamentos desarrollados en el Pleno Sentencia 74/2023, emitido con fecha 23 de febrero del 2023 en el proceso competencial seguido en el Expediente N.º 0003-2022-PCC/TC, consideraron que la realización de control constitucional sobre actos parlamentarios solo podrían ser realizados siempre que no se trataran de actos políticos puros y discrecionales, los que al estar referidos a una decisión sustentada en cuestiones de naturaleza política, no pueden ser objeto de control constitucional.*

24. Esta afirmación es manifiestamente falsa, pues, como se viene señalando, ni en la STC N.º 0003-2022-PCC/TC, así como en la línea jurisprudencial que viene manejando el Tribunal Constitucional, se ha prohibido el control judicial del juicio político. Únicamente, se ha perfilado los extremos de este que pueden ser controlables, los cuales usualmente van relacionados con las garantías propias del debido proceso —teniendo matices en su contenido—.

25. Por tales consideraciones, señores magistrados, el fundamento presentado por la parte demandante debe ser desestimado. En el mejor de los casos, este se funda en una incorrecta lectura de la STC N.º 0003-2022-PCC/TC, en el peor de ellos, se

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

trata de un intento del representante del Congreso de la República por sorprender y/o confundir a vuestro alto colegiado.

**VI. LÍMITES DEL EL PROCESO COMPETENCIAL EN LA REVISIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES.**

26. De acuerdo con la STC N.º 001-2000-PCC/TC, a través del proceso competencial se persigue la tutela del orden competencial establecido por la Constitución y demás normas que integran el bloque de la constitucionalidad. Así, el proceso competencial procede cuando las decisiones adoptadas por un órgano constitucional afectan las facultades que el orden jurídico-constitucional le asignan a otro. **Dentro del término "decisiones" debemos entender que están comprendidas las resoluciones y en general los actos administrativos que se emitan (fundamento 1).**
27. Sin perjuicio de la amplitud de esta premisa, la casuística y la jurisprudencia constitucional han ido perfilando de mejor manera el objeto del proceso competencial; tan es así, que incluso se han determinado materias que, por su especial naturaleza, no pueden formar parte de la discusión en este tipo de proceso constitucional: tenemos, por ejemplo, las controversias sobre demarcación territorial (STC N.º 0001-1999-PCC/TC), la posibilidad de un doble régimen tributario (STC N.º 0004-2009-PCC/TC), la validez de determinados actos administrativos (STC N.º 0001-2002-PCC/TC), entre otras.
28. En un primer momento, dentro de dicho grupo se encontraba también la posibilidad de promover procesos competenciales solicitando la nulidad de resoluciones judiciales, adoptando el Tribunal Constitucional una tesis prohibitiva respecto de su control mediante un proceso competencial. Sin embargo, esta postura fue modificada a través de la STC N.º 0006-2006-PCC/TC y luego racionalizada con la STC N.º 0001-2010-PCC/TC.
29. El control de resoluciones judiciales por la vía proceso competencial es permitido por el Tribunal Constitucional, aunque, se ha de tener en cuenta que no todo pronunciamiento jurisdiccional emitido desfavorablemente contra un órgano constitucional, así como no todo vicio en el que este pueda incurrir, constituyen un conflicto de atribuciones constitucionales. **Ello equivale a decir, pues, que no todos los aspectos de una resolución judicial pueden ser revisados a través del proceso competencial.**

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

30. Justamente, en la STC N.º 0001-2010-PCC/TC se determinó que “(...) en ningún caso la alegación de la existencia de un vicio de validez constitucional sustantivo en el acto de un órgano constitucional puede dar lugar a la procedencia de una demanda de conflicto competencial (fundamento 14). Esta precisión es en sumo valiosa, toda vez que guarda coherencia con lo que, a nivel jurisprudencial, se ha delimitado como el *objeto* del proceso competencial. Como bien se ha señalado con anterioridad, este requiere de una conducta inmersa en un vicio de naturaleza competencial.
31. Ahora bien, ¿qué son los vicios competenciales? o, mejor aún: ¿qué aspectos determinan la validez competencial de un acto estatal? En la sentencia mencionada el Tribunal Constitucional intenta responder esta interrogante detallando los tipos de invalidez en los que un acto estatal puede incurrir:

**8. Ahora bien, afectar el ejercicio de dichas funciones es algo distinto a controlar su validez sustantiva.** *Lo primero incide en el ejercicio de la competencia, lo segundo incide en el contenido sustantivo del acto a través del cual se manifiesta. Una mirada detenida en los tipos de invalidez en los que pueden incurrir los actos estatales en el marco de un Estado Constitucional permitirá clarificar este punto.*

*En el ámbito de un Estado Constitucional, para que un acto sea válido, debe cumplir, esencialmente, con tres condiciones formales y con una condición sustantiva. Las condiciones formales son: a) haber sido emitido por el órgano competente (condición de competencia formal); b) haber sido circunscrito al ámbito material predeterminado por el sistema jurídico (condición de competencia material); y, e) haberse observado el procedimiento preestablecido para su dictado (condición de procedimiento). La condición sustantiva es que el contenido del acto (lo que ordena, prohíbe o permite), resulte conforme con los derechos, valores y principios sustantivos reconocidos en la Constitución. De ello resulta que un acto puede ser válido desde un punto de vista formal e inválido desde un punto de vista sustantivo, o a la inversa.*

*Es evidente que las condiciones de competencia formal y las condiciones de competencia material de validez de los actos son, en cierto modo, "dos caras de la misma moneda": si un acto incurre en un vicio de competencia formal, es porque no debió ser dictado por un concreto órgano, y ello determina que este órgano haya incurrido en un vicio de competencia material al haberse ocupado de una materia reservada a otro.*

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

***10. Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto y lo previsto en el artículo 110 del CPCo, puede concluirse que, tratándose de actos de los órganos constitucionales, el proceso competencial tiene como condición necesaria de procedencia la existencia de un vicio competencial en dichos actos, es decir, vinculado con las condiciones de competencia formal y material para su validez constitucional, al tiempo que puede controlarse que no se afecte la ejecución de actos por parte de otros órganos e institucionales en el marco de sus competencias constitucionales formales.***

(...)

***17. Cabe precisar que lo expuesto no implica que en el marco de un proceso competencial sea inviable la posibilidad controlar la validez constitucional de una resolución judicial expedida por el Poder Judicial por menoscabar las competencias de otro órgano constitucional. No obstante, para que ello sea posible, dicha resolución debe de adolecer de un vicio competencial, es decir, debe haber afectado la competencia de otro órgano constitucional y no haberse limitado a controlar la validez sustantiva o procedimental del acto a través del cual se ha manifestado. Así, por ejemplo, si a través de una resolución judicial se desconociese la atribución del Poder Ejecutivo para reglamentar las leyes (artículo 118° 8 de la Constitución), se estaría menoscabando dicha atribución, sin perjuicio de que quepa controlar jurisdiccionalmente la validez sustantiva y procedimental del acto de reglamentación, pues ésta es, justamente, una competencia constitucional del Poder Judicial” (fundamentos 8-10, 17).***

32. En el caso del expediente de referencia, el Poder Ejecutivo promovió un proceso competencial afirmando que, a través de determinadas resoluciones del Poder Judicial, se había controlado la constitucionalidad de una serie de normas que establecían las condiciones para la importación de autos usados o se ha exigido la ejecución de previas resoluciones judiciales que habían efectuado dicho control, considerando que ello significaba un menoscabo de las sus competencias en materia de regulación de las condiciones para la importación de vehículos y autopartes. **Ante ello, en el fundamento 16 de la sentencia, el Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:**

***16. De esta manera, el vicio de validez que se acusa en dichas resoluciones jurisdiccionales es de carácter sustantivo y no competencial, pues no solo resulta que el Poder Judicial es competente formal y materialmente para expedir resoluciones judiciales y para controlar a través de ellas la constitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo, sino que al hacerlo***

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

*no ha desconocido o afectado la competencia formal y material del Poder Ejecutivo para regular las condiciones para la importación de vehículos y autopartes usados.* El Poder Judicial se ha limitado a controlar el contenido sustantivo de dicha regulación y a analizar si los decretos expedidos cumplían con las condiciones endógenas y exógenas exigidas por la Constitución para su dictado.

*Asunto distinto es analizar si dicho control sustantivo se ha realizado o no conforme a la Norma Fundamental y a las interpretaciones que de ella realiza este Colegiado a través de su jurisprudencia. Pero el control constitucional respectivo contra dichas resoluciones judiciales debe ejercerse a través de los medios impugnatorios respectivos, o, en su caso, a través de la presentación de una demanda de amparo, en los términos desarrollados por el este Tribunal en la STC 04853-2004-PA/TC, fundamentos 6 a 21.*

33. Como se puede apreciar, la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional se decanta por permitir el control constitucional de las resoluciones judiciales a través del proceso competencial, pero únicamente en los aspectos que puedan o no comprometer su validez competencial. De no ser esto así, a saber, de no identificarse un vicio de naturaleza competencial, la demanda no resulta procedente, toda vez que emitir un pronunciamiento de fondo sobre vicios de orden sustantivo desdibujaría el objeto del proceso competencial.

## **V. SOBRE EL PODER JUDICIAL Y SU AUTONOMIA.**

34. Conforme se ha establecido en los puntos que contravienen la demanda competencial presentada, *las pretensiones invocadas en ésta incurren en una afectación directa a la autonomía e independencia del Poder Judicial*, contemplado en el artículo 139 de la Constitución, la cual establece como uno de los principios propios de la función jurisdiccional ***“la independencia en el ejercicio de sus funciones”***. Este principio supone un mandato para que, en todos los poderes públicos, los particulares e incluso al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún si con ello se logra mantener la imagen de imparcialidad frente a la opinión pública.
35. Como bien a reconocido el Tribunal Constitucional, el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones<sup>11</sup>:

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 0020-2019-AI/TC, fundamento 87.

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

- a. ***Independencia externa.*** Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. ***Las decisiones de la autoridad judicial***, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, ***no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos*** (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sean acordes con ésta (...).
- b. ***Independencia interna.*** De acuerdo con esta dimensión la independencia judicial implica, entre otros aspectos que dentro de la organización judicial: ***1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie una impugnación;*** y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (Sentencia 512- 2013- PHC/TC, fundamento 3).
36. Sobre esta base, esta Procuraduría advierte que los argumentos postulados en ***la demanda presentada por el Poder Legislativo conllevan una afectación de la garantía relacionada con la independencia judicial ya sea en su vertiente interna y externa***, dado que el objeto de la misma es irrumpir y limitar la función jurisdiccional de los magistrados del Poder Judicial al momento de conocer procesos donde esté involucrado el Poder Legislativo, condición que atenta contra su rol constitucional de resguardar el orden constitucional y los derechos fundamentales, más aún, cuando se tratan de procesos constitucionales.
37. Por otra parte, si bien la Constitución reconoce la independencia del juez, también los jueces tienen el deber de ejecutar las resoluciones judiciales. Esto guarda estrecha relación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, reconocido en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución. Dicha disposición constitucional establece:
- “Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...).”

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

38. Este derecho garantiza al justiciable que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no sólo no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios –bien sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo legal para interponerlos–, sino también que el contenido de tales resoluciones no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso<sup>12</sup>. En tal sentido, los jueces constitucionales que conocieron los diversos procesos constitucionales reseñados han cumplido no solo con su deber funcional sino también con un mandato constitucional, condición que acertada o no, conlleva a la concreción de otro principio como es el de doble instancia y cosa juzgada, siendo esta última ausente de los procesos acotados.
39. Cuando el Tribunal Constitucional resolvió presuntas lesiones en la ejecución de resoluciones judiciales, tuvo la oportunidad de hacer referencia expresa a ***“resoluciones en calidad de cosa juzgada”***; así, en la Sentencia 01797-2010-PA/TC enfatizó que:
- “Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales”.
40. Bajo tal condición, la demanda iniciada por el Poder Legislativo no sólo incumple con el requerimiento de una resolución firme para acreditar un acto lesivo certero, sino que también atenta contra la tutela procesal efectiva de quienes son accionantes en los procesos constitucionales citados. En tal sentido, cabe recordar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en razón a la relevancia e impacto de la ejecución de resoluciones judiciales en la tutela de los derechos humanos. En el caso *Mejía Idrovo vs. Ecuador*, (Sentencia de 5 de julio de 2011) ha referido que una de las dimensiones de la tutela judicial efectiva en la ejecución de fallos internos consiste en:

“... garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 04587-2004-PA/TC, fundamento 38.

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución” (párr. 106).

41. De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en los casos *Wong Ho Wing vs Perú* y *Villagrán Morales y otros vs Guatemala*, que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos a efectos de otorgar certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto. La tutela judicial solo puede ser considerada efectiva, entonces, cuando se cumple y ejecuta en la realidad el contenido de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, situación que ha sido materializada por los magistrados constitucionales en cada proceso observado y donde el Poder Legislativo ha ejercido su derecho de apelación.
42. Finalmente, indistintamente de los principios citados, también podemos indicar que la acción temeraria del Poder Legislativo manifiesta en su demanda competencial, contraviene los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, los mismos que constituyen elementos indispensables en el funcionamiento de todo órgano jurisdiccional, siendo el Poder Judicial el órgano al que por antonomasia se le ha encargado ejercer dicha función. Ello, responde a que, en ningún extremo de la demanda presentada, se acredite que exista un uso “prohibido” o “indebido” de atribuciones por parte de los jueces constitucionales (Poder Judicial) al momento de emitir las resoluciones judiciales cuestionadas, condición necesaria para configurar el conflicto constitucional por menoscabo de atribuciones en sentido estricto invocado.

## VII. APLICACIÓN DE ESTOS CRITERIOS AL CASO EN CONCRETO

43. El auto cautelar contenido en la Resolución N.º 1 del 22 de marzo de 2024, emitido en el Expediente N.º 01034-2024-69, cumple con la **condición de competencia formal**, al haber sido expedida por la Sala Superior que opera como primera instancia en los procesos de amparo contra acuerdos parlamentarios —de acuerdo el artículo 42.c del NCPCConst.— y, cumple con la **condición de competencia material**, puesto que, conforme al criterio de la STC N.º 0003-2022-PCC/TC, el procedimiento de juicio político es judicializable en la medida de que no se evalúe la decisión sustantiva que contiene.
44. Profundizando en este último aspecto, cabe recordar que las resoluciones legislativas N.º 008-2023-2024-CR y N.º 009-2023-2024-CR impusieron las

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

sanciones de inhabilitación por 10 años en el ejercicio de la función pública a Luz Inés Tello de Ñecco y Aldo Alejandro Vásquez Ríos, respectivamente; sustentándose en la discrepancia sobre el criterio interpretativo asumido por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia sobre el límite de edad para ejercer el cargo de miembro de dicho órgano, calificando ello como contrario al artículo 156.3 de la Constitución Política del Perú. **Este aspecto, que conforma el fondo de la decisión parlamentaria, jamás ha sido objeto de pronunciamiento, valoración o consideración por parte de la Primera Sala Constitucional de la CSJ; esta no ha emitido juicio respecto de la interpretación correcta de la referida norma constitucional, tampoco sobre si los hechos que motivaron la sanción política configuran o no una infracción constitucional, mucho menos se ha hecho referencia la conveniencia u oportunidad política de la decisión parlamentaria.** Únicamente, se ha concedido una medida cautelar suspendiendo la decisión de las referidas resoluciones legislativas al considerar que se habría inobservado una garantía propia del debido proceso en sede parlamentaria —como es el de taxatividad de las infracciones—.

45. Entonces, que el Congreso de la República difiera con la Primera Sala Constitucional de la CSJ sobre los fundamentos del auto cautelar contenido en la Resolución N.º 1 del 22 de marzo de 2024, particularmente, sobre la motivación referente a los requisitos para conceder una medida cautelar —verosimilitud en el derecho invocado, el peligro en la demora, la adecuación de la medida cautelar, y la no irreversibilidad— o, incluso, si el criterio judicial empleado fuera en efecto fuera erróneo, ello no vicia la validez competencial de aquella resolución.
46. Si la taxatividad es o no una garantía procesal que posee aplicabilidad en el marco del juicio político —cuestión que, además, es ampliamente controvertida en la doctrina y sobre la cual el Tribunal Constitucional ha tenido una postura irregular y ambivalente—, es un tópico que únicamente comprometería la motivación interna de la resolución en cuanto a la *verosimilitud del derecho invocado* en el proceso de amparo. De la misma manera, los cuestionamientos referentes a la prolongación en el tiempo de la suspensión de los efectos de las resoluciones legislativas N.º 008-2023-2024-CR y N.º 009-2023-2024-CR pertenecen al extremo de la *adecuación de la medida cautelar*. **Todas estas son cuestiones que versan, propiamente, sobre la validez sustantiva de la Resolución N.º 1 del 22 de marzo de 2024, mas no su validez competencial, por lo que no son revisables a través del proceso competencial.** En consecuencia, se tiene que el presente extremo de la demanda debe ser declarado improcedente.

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

**VIII. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA SOBRE LAS DOS PRIMERAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

47. Las dos primeras pretensiones presentadas por el representante del Congreso de la República son las siguientes:

- (i) Se declare que el Poder Judicial carece de competencia para intervenir, a través de la emisión de resoluciones judiciales dictadas en procesos judiciales ordinarios y/o constitucionales, limitando y/o restringiendo las atribuciones exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, asignadas directamente por la Constitución Política, **así como tampoco interrumpen o afectan las consecuencias jurídicas de los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Congreso de la República**; ya que ello significa menoscabar de modo evidente dichas atribuciones, particularmente: (a) Velar por el cumplimiento de la Constitución Política y hacer efectiva la responsabilidad de los infractores a ella (artículo 102.2 de la Constitución Política); y, (b) Ejercer juicio político a los altos funcionarios del Estado (artículos 99 y 100 de la Constitución Política).
- (ii) Se declare por sentencia del Tribunal Constitucional, con los efectos erga omnes que le confiere el artículo 112 del NCPCo, que los jueces del Poder Judicial, cualquiera sea su especialidad, denominación o jerarquía, carecen de competencia para pronunciarse sobre el procedimiento parlamentario relativo a la competencia exclusiva y excluyente de ejercer juicio político sobre altos funcionarios.

48. A partir de ambas pretensiones se aprecia que el demandante, en síntesis, solicita que el Tribunal Constitucional declare que el procedimiento de juicio político se encuentra plenamente exento de control jurisdiccional, algo que no se condice con la larga data jurisprudencial a la que hemos hecho referencia con anterioridad.
49. Como se venía señalando, el Tribunal Constitucional peruano posee una larga y definida línea jurisprudencial en la que adopta una tesis permisiva —aunque matizada— sobre la posibilidad de control jurisdiccional del procedimiento parlamentario del juicio político. Así, pues, se hizo referencia a los casos de *Guillermo Rey Terry* (STC N.º 00340-1998-PA/TC), *Alberto Fujimori Fujimori* (STC N.º 03760-2004-PA), *Luz Salgado y otros* (STC N.º 3593-2006-PA/TC) y *Cesar Tineo Cabrera* (STC N.º 00156-2012-PHC/TC), en los que el máximo intérprete de nuestra Constitución **reconoció que es posible formular demandas de constitucionales solicitando la tutela del derecho al debido proceso en sede parlamentaria, en la medida de que no se involucren aspectos sustanciales de la decisión política adoptada.**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

- 8.1. El amparo como mecanismo idóneo para la tutela de los derechos fundamentales.
50. Es innegable que el juicio político sea una competencia exclusiva y excluyente del parlamento, pero ello no implica que su ejercicio sea perfecto y, por tanto, no pueda lesionar derechos fundamentales. **Al tratarse de un espacio en el cual se la discrecionalidad política se ve materializada en una decisión que recae directamente sobre la esfera particular del enjuiciado, este debe gozar de ciertas garantías que aseguren la constitucionalidad de la decisión y el respeto del poder público sobre los derechos que la constitución le reconoce. En ese sentido, aun siendo un procedimiento parlamentario, en el juicio político deben respetar el debido proceso.**
51. La Corte IDH ha sido clara al señalar que las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos —que componen al debido proceso—, bajo ninguna circunstancia, pueden limitarse a la jurisdicción propiamente dicha; por el contrario, tales presupuestos fundamentales deben observarse en cualquier instancia procesal, en el marco de todo tipo de acto emanado del Estado, **con independencia de la autoridad competente que efectúa la actuación**<sup>13</sup>.
52. Así, el referido tribunal internacional ha señalado expresamente que, si bien la función jurisdiccional compete, principalmente, al Poder Judicial, otros órganos del Estado pueden ejercer facultades de tal naturaleza.

*Quando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, **esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.** Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana<sup>14</sup>.*

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 712; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 744, párr.102; Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

53. En tanto derecho fundamental, el debido proceso —a nivel judicial, administrativo, parlamentario, etc.— requiere de mecanismos de protección jurídica, **siendo el amparo el medio más efectivo para tal fin.**
54. Indistintamente del interés de las partes procesales del proceso de amparo que origina el presente proceso competencial, nuestra posición es de defensa a la competencia constitucional de la defensa de los derechos fundamentales en la impartición de justicia, competencia propia y constitucional del Poder Judicial, para tal caso, el artículo 25.1 de la CADH, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, **consagra la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales**<sup>15</sup>.
55. Como consecuencia, le corresponde a los Estados garantizar: a) la existencia y disponibilidad formal de recursos internos; b) la accesibilidad a las personas sometidas a su jurisdicción; c) la idoneidad de los mecanismos para remediar una violación a los derechos humanos; d) la generación de los resultados esperados al momento de la concepción del recurso y, e) la solución de la controversia bajo la plena observancia de los deberes de debida diligencia y en cumplimiento del plazo razonable<sup>16</sup>.
56. En esa medida, un alto funcionario sometido a juicio político —en tanto haya afectaciones a sus derechos fundamentales— **no puede ser privado de la**

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, Párrafo 116; Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, Párrafo 73; Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, Párrafo 150; Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, Párrafo 43; Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, Párrafo 117; Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, Párrafo 127.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, Párrafo 101; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 133; Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 106; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párrafo 145; Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 94.

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

posibilidad de someter su caso ante una autoridad competente y en el ejercicio de un mecanismo sencillo y efectivo como el amparo.

57. La Procuraduría del Poder Judicial, en el presente proceso, no se avoca propiamente la tarea de defender el auto cautelar cuestionado por la parte accionante; más bien, asume la tarea de defender y reivindicar de la autonomía del Poder Judicial en la administración de justicia y la defensa de los derechos fundamentales, materializado ello en el conocimiento de procesos judiciales. **Consecuencia de ello, la sola admisión de una demanda de amparo y la concesión de una medida cautelar —cuyo juicio es de apariencia y no de certeza— no niega la exclusividad de la competencia del parlamento de llevar un juicio político, sino más bien, conlleva un acto respaldado por los controles y balances inter-órganos que existe el Estado Constitucional.**
58. Esta garantía no solo se limita al ordenamiento nacional, sino forma parte de las exigencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Y es que, se debe tener en cuenta el rol que puede tener el proceso de amparo sobre los derechos consagrados en los artículos 8, 12 y 23 de la CADH, así como alcance de su aplicación, como presupuesto necesario para la preservación del principio de colaboración armónica entre las instituciones propias del poder público. La institución procesal del amparo a) constituye un recurso adecuado para proteger los derechos humanos – en especial, las garantías del debido proceso–, dentro de la jurisdicción de los Estados, y b) reúne las características necesarias para la tutela efectiva, esto es, la de ser sencilla y breve<sup>17</sup>, con lo cual, **la competencia del juez no puede concebirse como una irrupción de atribuciones a otros órganos del Estados, sino como un mero ejercicio de competencia.**
59. Ahora bien, al acudir ante la judicatura, más aún, tratándose de procesos constitucionales, el Estado debe garantizar que los justificables accedan a una **adecuada protección judicial. Justamente por ello es que se justifica la existencia de la llamada tutela cautelar,** siendo esta una garantía implícita de la tutela jurisdiccional efectiva y del debido proceso.

*Al igual que el derecho al libre acceso a la jurisdicción, la tutela cautelar no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución. **Sin embargo, dada su trascendencia en el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y en la neutralización de los perjuicios***

<sup>17</sup> Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9.

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

*irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, se constituye en una manifestación implícita del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139 inciso 3), de la Constitución. No existiría debido proceso, ni Estado Constitucional de Derecho, ni democracia, si una vez resuelto un caso por la autoridad judicial, resulta de imposible cumplimiento la decisión adoptada por ésta. (STC N.º 0023-2005-PI/TC, fundamento 7).*

60. Volviendo a las dos primeras pretensiones del demandante en el presente caso, el Tribunal Constitucional no puede declarar que el Poder Judicial carece de competencia para emitir resoluciones judiciales que interrumpen o afecten las consecuencias jurídicas de los acuerdos y resoluciones aprobadas por el Congreso de la República en el marco de un juicio político; pues, dicha competencia existe y está reconocida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así como de la Corte IDH, en virtud de la vinculatoriedad de los derechos fundamentales (debido proceso parlamentario).
61. En la medida de que las garantías del debido proceso son válidas y exigibles en el procedimiento parlamentario del juicio político, existe indudablemente la competencia del Poder Judicial de revisar jurídicamente tales actos (a pedido de parte) a través del proceso de amparo. Es indudable que existe dicha competencia, distinto es entender que las garantías que conforman parte del debido proceso “se aplican con las adaptaciones necesarias según el tipo de órganos estatales y procedimientos de que se traten, obviamente sin desnaturalizar la garantía” (STC N.º 03593-2006-PA/TC, fundamento 14); siendo esta ya no una cuestión relativa a la competencia de intervención judicial, sino al razonamiento jurídico que el juez debe aplicar al conocer este tipo de casos.
62. Asimismo, de apreciarse una indebida restricción a los derechos del *enjuiciado* político, ante la inobservancia de una de las garantías del debido proceso, es inevitable que el Poder Judicial afecte las consecuencias del acuerdo adoptado; **de lo contrario no podría retrotraerse el estado de cosas a un momento anterior a la vulneración y, por ende, se dejaría de lado la propia finalidad del proceso de amparo.**
63. Lo que sí es verdad, es que el Poder Judicial no puede inmiscuirse en el fondo de la decisión del juicio político, pues es justamente una decisión de naturaleza política que le corresponde únicamente al Parlamento. Pero, precisamente, ello no está en discusión en el presente proceso.

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

64. De declarar fundada la demanda interpuesta por el Poder Legislativo, estaríamos admitiendo que la Constitución contiene lagunas excluidas al control jurisdiccional y por ende del control constitucional; vale decir, se estaría aceptando que, junto al orden jurídico constitucional, **existe un orden político desvinculado del control constitucional, a libre arbitrio del poder mayoritario de turno**. Tal condición conlleva a dejar inmune a determinadas normas incluso constitucionales, por tratarse de una *political question*, basándose en las imperfecciones de la judicialización de la política, que abre la posibilidad de un peligro mayor e insalvable para la libertad y la división del poder, siendo estos últimos valores fundamentales del Estado de Derecho contemporáneo<sup>18</sup>.
65. Lo pretendido por el Poder Legislativo a través de su demanda competencial pareciera acudir a la antigua doctrina de la *interna corporis acta*, considerando que el juicio político es una actuación que carece de eficacia jurídica constitutiva a extramuros del Poder Judicial, con fundamento en la garantía de la autonomía parlamentaria. Sin embargo, como ha mencionado ya el Tribunal Constitucional español, la doctrina de los *interna corporis acta* sólo es aplicable en la medida en que no exista lesión de tales derechos y libertades. En cuanto un acto parlamentario afecte a un derecho o libertad susceptible de amparo constitucional, sale o trasciende de la esfera irrevisable propia de los *interna corporis acta* y corresponde a este Tribunal su examen, pero sólo ello de la virtual lesión de tales derechos o libertades<sup>19</sup>.
66. Para el presente caso, la interpretación que el Tribunal Constitucional otorgue a la Constitución no sólo tendrá reparo en la competencia de los organismos constitucionales que se enfrentan, sino en la protección de los derechos fundamentales. En tal caso, entre los diferentes métodos de interpretación, **la interpretación institucional es la que mejor se consolida al presente caso**; porque, parte de concebir a la Constitución como un material normativo que debe ser trabajado, en un sentido concreto, sin desconocer el material sociológico de la realidad. Bajo dicha corriente interpretativa postulada por Konrad Hesse, que se caracteriza porque **busca recuperar el carácter vinculante de la norma constitucional con la realidad constitucional**. Para lo cual, se postula un método de interpretación racionalmente controlable, propósito que solo es posible a partir de la concretización de la norma constitucional sobre la base de la realidad

<sup>18</sup> CAPPELLETTI, Mauro. Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional, en Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales En AAVV, Tribunales constitucionales europeos y derechos humanos. Madrid: CEC, 1984, 627-629; FERRAJOLI, Luigi. Diritto e ragione. Roma: Laterza, 1996, pp. 929 ss.

<sup>19</sup> Sentencias "" del Tribunal Constitucional 118/1988 y 161/1988

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

constitucional<sup>20</sup>. Precisamente lo que no aparece de forma clara como contenido de la Constitución es lo que debe ser determinado mediante la incorporación de la realidad de cuya ordenación se trata.

67. **El juicio político realizado por el Congreso de la República a los altos funcionarios del Estado está sometido a un control tripartito: el control político interno propio de la dinámica parlamentaria, el control social concretizado en la opinión pública, y el control jurisdiccional en lo relativo al derecho del debido proceso.** Desconocer este último es, de cierto modo, desconocer el equilibrio que existen entre las formas de control del poder en el Estado Constitucional, el cual permite y favorece su coexistencia.

**IX. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA SOBRE LAS DOS ÚLTIMAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

68. Las dos últimas pretensiones presentadas por el representante del Congreso de la República son las siguientes:

(iii) Se declare nula y sin efecto legal la Resolución 1, de fecha 22 de marzo de 2024, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, en el cuaderno cautelar del Expediente 01034-2024-0-1801-SP-DC-01, que dispuso la suspensión provisional de los efectos de la Resolución Legislativa 008-2023-2024-CR y de la Resolución Legislativa 009-2023-2024- CR, ambas emitidas con fecha 8 de marzo de 2024, mediante las cuales el Pleno del Congreso de la República decidió inhabilitar por diez (10) años para el ejercicio de la función pública a doña Luz Inés Tello de Ñecco y don Aldo Alejandro Vásquez Ríos, en su condición de miembros de la Junta Nacional de Justicia, así como de los actos posteriores que se expidan para el cumplimiento de dichas resoluciones legislativas; y ordenaron su reposición inmediata en sus cargos.

(iv) Se declare nulo y sin efecto legal todo lo actuado en el proceso de amparo iniciado por doña Luz Inés Tello de Ñecco, doña Imelda Julia Tumialán Pinto, doña María Amabilia Zavala Valladares, don Antonio Humberto De La Haza Barrantes y don Aldo Alejandro Vásquez Ríos, contra el Congreso de la República, ante la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente 01034-2024-0-1801- SP-DC-01.

<sup>20</sup> HESSE, Konrad. Escritos de Derecho Constitucional, Madrid, CEC, 1983, pp. 43 ss.; asimismo, MÜLLER, Friedrich. Juristischer Methodik. BERLIN: DUNCKER & HUMBLOT, 1977, pp. 97-98

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”**

69. Siendo este un proceso competencial, **la resolución cautelar cuestionada solo puede ser evaluada en cuanto a su validez competencial**, dejando de lado los aspectos sustantivos de la misma; algo que ya fue ampliamente desarrollado en el apartado IV, fundamentos 29 y siguientes, del presente escrito.
70. Es, justamente, el Tribunal Constitucional quien en la STC N.º 0001-2010-PCC/TC determinó que “(...) en ningún caso la alegación de la existencia de un vicio de validez constitucional sustantivo en el acto de un órgano constitucional puede dar lugar a la procedencia de una demanda de conflicto competencial (fundamento 14). De este modo es delimitado el *objeto* del proceso competencial, el cual requiere de una conducta inmersa en un **vicio de naturaleza competencial**.
71. A través de esta misma sentencia, se señaló que:

**8. Ahora bien, afectar el ejercicio de dichas funciones es algo distinto a controlar su validez sustantiva.** *Lo primero incide en el ejercicio de la competencia, lo segundo incide en el contenido sustantivo del acto a través del cual se manifiesta. Una mirada detenida en los tipos de invalidez en los que pueden incurrir los actos estatales en el marco de un Estado Constitucional permitirá clarificar este punto.*

*En el ámbito de un Estado Constitucional, para que un acto sea válido, debe cumplir, esencialmente, con tres condiciones formales y con una condición sustantiva. Las condiciones formales son: a) haber sido emitido por el órgano competente (condición de competencia formal); b) haber sido circunscrito al ámbito material predeterminado por el sistema jurídico (condición de competencia material); y, e) haberse observado el procedimiento preestablecido para su dictado (condición de procedimiento). La condición sustantiva es que el contenido del acto (lo que ordena, prohíbe o permite), resulte conforme con los derechos, valores y principios sustantivos reconocidos en la Constitución. De ello resulta que un acto puede ser válido desde un punto de vista formal e inválido desde un punto de vista sustantivo, o a la inversa.*

*Es evidente que las condiciones de competencia formal y las condiciones de competencia material de validez de los actos son, en cierto modo, "dos caras de la misma moneda": si un acto incurre en un vicio de competencia formal, es porque no debió ser dictado por un concreto órgano, y ello determina que este órgano haya incurrido en un vicio de competencia material al haberse ocupado de una materia reservada a otro.*

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

***10. Pues bien, teniendo en cuenta lo expuesto y lo previsto en el artículo 110 del CPCo, puede concluirse que, tratándose de actos de los órganos constitucionales, el proceso competencial tiene como condición necesaria de procedencia la existencia de un vicio competencial en dichos actos, es decir, vinculado con las condiciones de competencia formal y material para su validez constitucional, al tiempo que puede controlarse que no se afecte la ejecución de actos por parte de otros órganos e institucionales en el marco de sus competencias constitucionales formales.***

72. A lo largo de la demanda, el representante del Congreso de la República hace referencia a supuestos vicios en los que estaría incurriendo la Resolución 1 del 22 de marzo de 2024 (auto cautelar) expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima. **Sin embargo, tal como se remarcará a continuación, estos solo hacen referencia a la validez sustantiva de dicho pronunciamiento, por lo que no pueden ser revisados a través del presente proceso.**
- a) En el fundamento 4.19 de la demanda cuestiona que la suspensión de los efectos del acuerdo parlamentario realizado en sesión del 07 de marzo, producto de la concesión de la medida cautelar, es indefinida y condicionada a la emisión de la sentencia.
  - b) En el fundamento 4.23 de la demanda se afirma que la referida resolución judicial, en buena cuenta, vendría siendo una ejecución anticipada de sentencia, distorsionando la finalidad de las medidas cautelares.
  - c) En el fundamento 4.25 de la demanda de cuestiona que afectó el derecho de defensa del Poder Legislativo ante la no notificación del auto concesorio ni de sus anexos correspondientes.
  - d) En los fundamentos 5.9 y 5.10 de la demanda se señala que el auto cautelar no se ha limitado a realizar un examen sumario propio de este tipo de medidas, sino que se ha emitido juicios de valor sobre la constitucionalidad de los acuerdos parlamentarios materia de la demanda de amparo.
  - e) Si bien en la demanda no se hizo mención expresa del siguiente vicio, se quiere hacer énfasis en él debido a que, en virtud de este, el Tribunal Constitucional dictó la medida cautelar del auto del 23 de abril de 2024: nos referimos a la aplicación —o inaplicación— del principio de tipicidad o taxatividad en materia de juicio político.

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

- 9.1. Ninguno de los argumentos expuestos repercute en la validez competencial del auto cautelar.
73. Los cuestionamientos recogidos en el los literales a, b y d, en esencia, van dirigidos a cuestionar la motivación de la resolución judicial que contiene el auto cautelar del proceso de amparo. **Al alegar que los efectos en el tiempo de la medida cautelar son inadecuados, lo que cuestiona el demandante es esencialmente su proporcionalidad y adecuación de la medida. Igualmente, al señalar que el examen realizado por la Primera Sala Constitucional de Lima se ha excedido del que usualmente se emplea en un análisis cautelar, lo que se cuestiona es la motivación interna de sus considerandos.**
74. De modo similar, la cuestión relativa a la aplicación (presuntamente indebida) del principio de taxatividad respecto de las infracciones constitucionales en el juicio político, **no se relaciona con la validez competencial de la resolución, sino más bien con su justificación o motivación interna.** Eso es así independientemente de la postura académica del suscrito, así como de la posición que adopte este colegiado.
75. Si el Tribunal Constitucional considerara que la Sala hubiera considerado incorrectamente que el principio de tipicidad es una garantía extrapolable al juicio político, al tratarse de una cuestión de fundamentación (sustantiva), **dicha irregularidad no podría ser materia de pronunciamiento en un proceso competencial,** y hubiera podido —si es que no fue así— cuestionare por medio de un recurso de apelación o un potencial amparo contra amparo, pero no de un proceso competencial.
76. Tal como se citó previamente, la validez competencial de un acto estatal depende de las condiciones de competencia formal y material, las cuales son satisfechas a cabalidad. **La Sala Constitucional era competente para conocer demandas de amparo contra actos parlamentarios, así como (según la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional), en este tipo de procesos es posible controlar ciertos aspectos del procedimiento del juicio político en lo que respecta al debido proceso.**
77. En otras palabras, la resolución judicial objeto de las pretensiones señaladas no posee vicios de naturaleza competencial y, **de existir vicios sustantivos, estos no pueden ser revisados por esta vía.**

***“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”***

**POR LO EXPUESTO:**

Señor presidente, solicito se sirva tener presente los argumentos expuestos y, en su oportunidad, se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

**PRIMER OTROSÍ, DIGO:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 numeral 7 del Decreto Legislativo N.º 1326, delego representación a favor de los doctores: Marco Antonio Acuña Penadillo, Mayra Mercedes Choque Acuña, Nieves Lucana Mamani, Sonia Angela Guerrero Alarcón, Andreina Lucero Carpio Machaca, Henry Gustavo Acuña Vargas, Manuel Gonzalo Lupa Yucra, Adriana Lisbeth Vera Zegarra, Edward Halley Mamani Zuta, Elton Yomar Castañeda Buquez, Karen Mabel Moscaiza Temoche Patricia Milagros Quispe, Indira Hillary Bedregal Salcedo y Segundo Eduardo Cholan Quintanilla: abogados de ésta Procuraduría Pública; a fin de que en forma indistinta puedan atender la defensa del Estado en esta causa y en los incidentes que de ella deriven. Igualmente, quedan autorizados para concurrir e intervenir en las audiencias y diligencias que se sirva señalar su despacho, ello en atención a las recargadas labores propias de mi cargo como Procuradora Pública del Poder Judicial.

**SEGUNDO OTROSÍ, DIGO:** Adjunto al presente, en calidad de anexos, copias simples de mi documento nacional de identidad, de la Resolución Suprema N.º 160-2019-JUS, a fin de acreditar mi representatividad a favor del Estado – Poder Judicial.

Lima, 05 de junio de 2024



---

**Dr. Jhonny Tupayachi Sotomayor**  
**Procurador Público Adjunto**  
**Poder Judicial**





*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

**El Peruano**

Firmado Digitalmente por:  
EDITORIA PERU  
Fecha: 18.07.2019 04:29:35

El Peruano / Jueves 18 de julio de 2019

**NORMAS LEGALES**

**29**

N° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A", de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y tentativa de contrabando agravado;

Que, asimismo, conforme se aprecia en la Resolución N° Dos, del 11 de febrero de 2019, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao, integrada con Resolución N° Tres del 20 de febrero de 2019, el reclamado se acogió al procedimiento simplificado de entrega regulado en el artículo XIV del Tratado, concordante con el artículo 523-A del Código Procesal Penal;

De conformidad con el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito el 11 de junio de 2004, y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como, el Código Procesal Penal peruano respecto al trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acceder a la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado de entrega del ciudadano chileno JORGE ALEJANDRO ROJAS HUERTA, formulada por el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1 de Mendoza, Secretaría Penal "A", de la República Argentina, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita y tentativa de contrabando agravado; y disponer su presentación por vía diplomática a la República de Argentina, conforme al tratado vigente y lo dispuesto en la normativa interna aplicable al caso.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

1789945-15

**Designan Procurador Público Adjunto de la Presidencia del Consejo de Ministros**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 159-2019-JUS**

Lima, 17 de julio de 2019

VISTO, el Oficio N° 2344-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos

del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que es atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 14 de junio de 2019, el citado Consejo acordó proponer la designación del abogado WALTER ORLANDO PASTOR REYES como Procurador Público Adjunto de la Presidencia del Consejo de Ministros, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar al abogado WALTER ORLANDO PASTOR REYES como Procurador Público Adjunto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1789945-16

**Designan Procurador Público Adjunto del Poder Judicial**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 160-2019-JUS**

Lima, 17 de julio de 2019

Visto, el Oficio N° 2348-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece entre otras atribuciones y obligaciones del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la de evaluar





*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”*

30

NORMAS LEGALES

Jueves 18 de julio de 2019 / El Peruano

el cumplimiento de los requisitos de designación de los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionales Autónomos;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que los titulares del Poder Legislativo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionales Autónomos proponen una terna que será evaluada por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo al Reglamento, luego de lo cual se eleva la propuesta al Presidente de la República para su designación;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que los Procuradores Públicos del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial y de los Organismos Constitucionales Autónomos ejercen la defensa jurídica del Estado de acuerdo a la Constitución;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1068, dispone que los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público;

Que, mediante oficio N° 3118-2019-P-PJ, del 08 de abril de 2019, el Presidente del Poder Judicial, comunica al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, la propuesta para dar término a la designación del abogado OSCAR ROLANDO LUCAS ASENCIOS, como Procurador Público Adjunto del Poder Judicial;

Que, mediante oficio N° 3841-2019-SG-CS-PJ, del 30 de abril de 2019, el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la República, por especial encargo del Presidente del Poder Judicial, propone al Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, una terna de abogados para que sean evaluados por el Consejo de Defensa Jurídica del Estado, con la finalidad de que se proponga la designación del Procurador Público Adjunto del Poder Judicial;

Que, el literal b) del artículo 25 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que la designación de los Procuradores Públicos adjuntos culmina, entre otras razones, por término de la designación;

Que, mediante Resolución Suprema N° 065-2011-JUS, de fecha 25 de marzo de 2011, se designó al señor abogado OSCAR ROLANDO LUCAS ASENCIOS, como Procurador Público Adjunto del Poder Judicial;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 14 de junio de 2019, el Consejo acordó proponer la designación del abogado JHONNY HERNÁN TUPAYACHI SOTOMAYOR, como Procurador Público Adjunto del Poder Judicial;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

## SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar término a la designación del abogado OSCAR ROLANDO LUCAS ASENCIOS, como Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al abogado JHONNY HERNÁN TUPAYACHI SOTOMAYOR, como Procurador Público Adjunto del Poder Judicial.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la RepúblicaSALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de MinistrosVICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1789945-17

### Designan Procurador Público Adjunto Especializado en Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 161-2019-JUS

Lima, 17 de julio de 2019

VISTO, el Oficio N° 2345-2019-JUS/CDJE, del Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone como finalidad del sistema fortalecer, unificar y modernizar la defensa jurídica del Estado en el ámbito local, regional, nacional, supranacional e internacional, en sede judicial, militar, arbitral, Tribunal Constitucional, órganos administrativos e instancias de similar naturaleza, arbitrajes y conciliaciones;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1068 establece que el Consejo de Defensa Jurídica del Estado evalúa y propone al Presidente de la República la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo, quienes son designados mediante Resolución Suprema con refrendo del Presidente del Consejo de Ministros, del Ministro de Justicia y Derechos Humanos y del Ministro del sector correspondiente;

Que, el literal b) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1068, establece que es atribución y obligación del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, proponer la designación de los Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo;

Que, el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1068, estipula que los Procuradores Públicos Adjuntos están facultados para ejercer la defensa jurídica del Estado, coadyuvando la defensa que ejerce el Procurador Público, contando con las mismas atribuciones y prerrogativas que el Procurador Público;

Que, conforme al oficio de visto, el Secretario Técnico del Consejo de Defensa Jurídica del Estado informa que, mediante Sesión Extraordinaria del 14 de junio de 2019, el citado Consejo acordó proponer la designación del abogado HECTOR AURELIO PAZ SOLANO como Procurador Público Adjunto Especializado en Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado; en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

## SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al abogado HECTOR AURELIO PAZ SOLANO como Procurador Público Adjunto Especializado en Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la RepúblicaSALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de MinistrosCARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del InteriorVICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1789945-18

